

0713-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con dos minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Recurso de apelación electoral presentado por la señora Katya Berdugo Ulate y el señor David Tropper Jiménez, en sus condiciones de presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Ejecutivo Provisional del Partido Unión Patriótica Costarricense, contra el auto 0563-DRPP-2024 de las 09:55 horas del 04 de septiembre de 2024, referente a la no autorización para continuar con la celebración de la asamblea provincial de Guanacaste, al comprobarse que el partido político no completó satisfactoriamente las estructuras de los cantones Carrillo, Abangares y Hojancha de la provincia Guanacaste.**

### **RESULTANDO**

I.- Mediante auto n. ° 0563-DRPP-2024 de las 09:55 horas del 04 de septiembre de 2024, este Departamento comunicó al partido político Unión Patriótica Costarricense que no era posible continuar con la celebración de la Asamblea Provincial de Guanacaste, por cuanto, esta dependencia electoral pudo comprobar el que partido Unión Patriótica Costarricense (en adelante UPC) no completó satisfactoriamente las designaciones en las estructuras de los cantones de Carrillo, Abangares y Hojancha, de la provincia Guanacaste, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”*, Decreto n. ° 02-2012 y sus reformas.

II.- En escrito de fecha 09 de septiembre de 2024; la señora Katya Berdugo Ulate en su condición de presidenta y; el señor David Tropper Jiménez, en su condición de secretario general, ambos del Comité Ejecutivo Provisional del partido UPC, presentaron —*de manera conjunta*— en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, ese mismo día, recurso de apelación contra el auto n. ° 0563-DRPP-2024 *supra* indicado.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de 3 días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación contra la resolución n. ° 0563-DRPP-2024 dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo 241 del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles 04 de septiembre del año en curso, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves 05 de septiembre del año 2024, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n. ° 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el martes 10 de septiembre de 2024, ahora bien, siendo que este fue planteado desde el lunes 09 de septiembre del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo 245 del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo 28 del estatuto provisional del Partido Unión Patriótica Costarricense que señala *—entre otras cosas—* que será función del presidente y el secretario general *—de manera conjunta—* ejercer la representación legal del partido. Según se constata, el recurso fue presentado por la señora Katya Berdugo Ulate en su condición de presidenta y el señor David Tropper Jiménez, en su condición de secretario general, ambos del Comité Ejecutivo Provisional del Partido UPC, por lo tanto, se determina que cuentan con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quienes poseen la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior, advirtiendo que, mediante auto n. ° 0712-DRPP-2024 de las 14:22 horas del 17 de septiembre de 2024, se autorizó la realización de la asamblea provincial de Guanacaste, al haberse subsanado las inconsistencias en los cantones de Carrillo, Hojancha y Abangares (*ver autos n. ° 0691-DRPP-2024 de las 13:47 horas del 16 de septiembre de 2024; n. ° 0698-DRPP-2024 de las 08:45 horas y n. ° 0699-DRPP-2024 de las 09:08 horas, ambos de fecha 17 de septiembre de 2024, respectivamente*).

### **POR TANTO**

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por la señora Katya Berdugo Ulate, en su condición de presidenta y; el señor David Tropper Jiménez, en su condición de secretario general, ambos del Comité Ejecutivo Provisional del Partido UPC, contra la resolución n. ° 0563-DRPP-2024 de las 09:55 horas del 04 de septiembre de 2024, por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese.** -

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/jfg/rav

C: Expediente n. ° 411-2024, Partido Unión Patriótica Costarricense.

Ref., No.: S4271-2024